



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

FLP 46873/2023

C., C. c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) s/IMPUGNACION de ACTO
ADMINISTRATIVO

Pehuajó, de marzo de 2026.-

Autos y vistos:

Para dictar sentencia definitiva en el expediente FLP 46876/2023
caratulado “C. C. c/ Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) s/
Impugnación de Acto Administrativo” del registro de la Secretaría Civil del Juzgado
Federal de Pehuajó respecto del fondo de la cuestión traída a conocer.

Y considerando:

I.- Antecedentes

i.- La presente acción fue promovida ante este Juzgado por la actora,
con la representación letrada de la Defensoría Pública Oficial de Pehuajó, contra la
Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) para que se declare la



inconstitucionalidad del artículo 53 inciso “e” de la Ley 24.241 y, en consecuencia, se condene a la demandada a restablecer el beneficio que la actora percibía a raíz del fallecimiento de su progenitora, el cual fuera dado de baja al operar el cumplimiento del límite de edad establecido en la norma atacada. De forma simultánea, y mientras dure la tramitación del proceso, solicitó una medida cautelar innovativa, a fin que se ordene a la ANSES a reconocerle su derecho al beneficio de pensión directa.

Cabe recordar que en el presente trámite, la parte actora inició la acción mediante la vía del proceso de amparo, no obstante la misma se recondujo en el trámite inicial en un proceso ordinario. Asimismo se ponderó el hecho de que la parte actora, al momento de presentar la demanda, solicitó una medida cautelar. Esta pretensión accesoria cumplió la función de tutelar urgentemente sus derechos, quedando subsanada de esta manera la premura propia del amparo, incluso bajo la modalidad de proceso ordinario.

La actora en sede del organismo demandado tramitó el beneficio de pensión directa debido al fallecimiento de su madre, N. G. M., ocurrido el 3 de abril de 2020. Atento al cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa referida al tema, la solicitud le fue reconocida y la pensión le fue





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

otorgada por la Administración Nacional de la Seguridad Social el 7 de diciembre de 2021. Sin embargo, en julio de 2023, dicho beneficio fue dado de baja por la Administración, fundamentando la medida en el artículo 53 inciso “e” de la Ley 24.241, que establece el cese de la pensión directa cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad. Ante esta situación, la peticionante recurrió a la Defensoría Pública Oficial de Pehuajó, desde donde se intimó a la ANSES a reincorporarla en el plazo de 72 horas, intimación que fue recibida el 2 de agosto de 2023. Transcurridos sesenta días sin respuesta formal, la actora solicitó un pronto despacho conforme al artículo 10 de la Ley 19.549. El silencio tácito de la Administración se configuró como una negativa a la petición, por lo que la pretensora decidió acudir a la vía judicial para obtener el reconocimiento y goce efectivo de sus derechos fundamentales.

La actora destacó que esta decisión del organismo previsional no se condice con la realidad de su situación, pues continúa enfrentando serias dificultades económicas, sociales y familiares derivadas de la pérdida de su madre a corta edad y la ausencia de vínculo con su padre biológico.

Detalló que desde la muerte de su madre y hasta que cumplió 18 años, estuvo al cuidado de L. A. B., vecino de Pehuajó, con quien se



#38555145#492253078#20260306101449495

radicó tras un desarraigo desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debido a las circunstancias de su vida. En el momento de la presentación judicial, la actora se encontraba finalizando sus estudios secundarios en la orientación “Ciencias Naturales” de la Escuela de Pehuajó, un proceso educativo que se vio interrumpido un año por un marcado desorden emocional, familiar y económico.

Manifestó que la suspensión del beneficio previsional la dejó sin recursos económicos propios para cubrir necesidades básicas como habitación, alimentación y vestimenta, gastos que actualmente asume B.

En este contexto, la actora solicitó a este Juzgado que ordene a la ANSES la inmediata reincorporación del beneficio, a fin de garantizarle el sustento necesario para enfrentar esta contingencia que afecta su desarrollo y bienestar.

Concluyó fundando en derecho, citando jurisprudencia, ofreciendo prueba y realizando un petitorio de estilo respecto a la resolución favorable, tanto de la cuestión de fondo como de la medida cautelar entablada.

ii.- Ingresadas las presentes actuaciones, previa intervención del Ministerio Público Fiscal de este distrito, se aceptó la competencia para dar trámite al proceso y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la ley n°





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

25.344, lo normado por el artículo 12 del decreto reglamentario y la resolución 128/19 de la Procuración del Tesoro de la Nación, se ordenó a la parte actora a realizar la comunicación prevista por tales normas. Habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal, se decretó el traslado de la demanda.

Sustanciando el proceso se presentó la demandada, la que por imperio procesal negó todos y cada uno de los hechos que no sean objeto de expreso reconocimiento en su responde. Asimismo, solicitó el rechazo de todos los planteos formulados por la parte actora, fundando su postura en la normativa aplicable al caso, cuya limitante legal, taxativamente enumerada, es la mayoría de edad alcanzada por la beneficiaria de la pensión.

En referencia a ello, detalló que la actora petitionó ante la Administración la rehabilitación del Beneficio de Pensión Directa nro. 14-5-9468907-0 -art. 53 inc. E de la ley 24.241- por fallecimiento de quien en vida fuera su madre. Sin embargo, remarcó que dicha prestación previsional fue dada de baja oportunamente al haberse corroborado por sistema que la actora había alcanzado la mayoría de edad, hipótesis que configura uno de los límites legales a la concesión y/o continuidad del Beneficio de Pensión directa para los/as hijos/as. Es por ello



que luego de la solicitud de rehabilitación de la actora y el pedido de pronto despacho, su mandante dictó el 16 de enero del 2024 el acto administrativo denegatorio de la solicitud de rehabilitación, registrado bajo la resolución Nro. RBO -J 00021/24, por no encontrarse la actora contemplada dentro de los supuestos legales que habilitan la concesión de la pensión a los hijos/as del causante sobrepasada la mayoría de edad, esto es encontrarse incapacitado para el trabajo a la fecha de fallecimiento de la persona generadora del beneficio y a cargo del causante o incapacitado a la fecha en que cumpliera los 18 años. Concluyó que el Estado no puede hacerse cargo de una situación particular y puntual de la actora, quien ya se encuentra en condiciones de procurarse sus propios ingresos.

iii.- En virtud de la pretensión cautelar insertada por la demandante en su escrito inaugural, en fecha 11 de junio de 2024, este Juzgado resolvió hacer lugar a dicha medida precautoria y otorgó temporalmente el beneficio solicitado, que se mantendría vigente durante el curso del proceso. La parte demandada apeló esta decisión, por lo que al entender en las presentes el Tribunal de Alzada confirmó el fallo de primera instancia, respaldando así la concesión provisional de la pensión.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

Posteriormente, y por entender que no existen hechos controvertidos que deban ser objeto de comprobación y tornen procedente la apertura prueba, se calificó la causa como una cuestión de puro derecho, lo que significó prescindir de una etapa probatoria. En paralelo, se solicitó a la actora la actualización de la constancia de sus estudios, para proseguir con un pronunciamiento definitivo del caso.

Desde la Defensoría Pública Oficial que representa a la actora, se informó que esta se encuentra actualmente cursando de manera regular la licenciatura en ciencia de datos en la Universidad , en modalidad virtual. El ingreso a esta carrera data del año en curso. En consecuencia, acreditados todos los extremos requeridos para avanzar hacia una decisión final, el día 11 de febrero de 2026, estas actuaciones quedaron bajo examen para que se decrete sobre ellas un pronunciamiento definitivo que resuelva las cuestiones planteadas en el proceso.

II.- Decisión a adoptar

a.- Consideraciones previas

i.- Previo a ingresar en la resolución del caso corresponde señalar que de la totalidad de cuestiones alegadas por las partes, procederé a tratar sólo aquellas que estimo conducentes y esenciales para componer el litigio y fundar la



sentencia, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (cfr. C.S.J.N. *Fallos*: 310:1185; 311:1191; 320:2289). El límite impuesto a la apreciación judicial está dado por la preservación de las garantías de defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 18 de la Const. Nacional).

Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque que cada una de las partes ha dado a las diversas cuestiones introducidas en sus respectivos escritos constitutivos del proceso, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos tópicos y elementos que conforman este pleito.

ii.- Asimismo me permitiré aclarar que es inevitable que en el presente análisis se reiteren algunos conceptos, fundamentos y normas ya abordados en la resolución interlocutoria que hizo lugar a la medida cautelar, ello se debe a que el objeto de ambas pretensiones guarda cierta identidad y los aspectos jurídicos se encuentran estrechamente vinculados. No obstante, dado que la parte demandada ha cuestionado el decisorio obrante en autos mediante recurso de apelación, -más allá de que el decreto en pugna haya sido confirmado por la Cámara de Apelaciones-, resulta menester volver a examinar detenidamente los elementos evaluados en aquella oportunidad, a fin de sustentar adecuadamente la decisión sobre la cuestión de fondo, asegurando así una correcta valoración integral del caso.

iii.- En lo que hace al tema objeto de decisión en el presente proceso es relevante considerar algunos aspectos de la función que cumple la Administración Nacional de la Seguridad Social como órgano estatal encargado de determinar la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

procedencia de los beneficios que se soliciten. Al respecto, no se debe entender la relación solicitante-otorgante como una contienda entre partes, sino antes bien la relación se enmarca entre el administrado y el administrador, en el que éste último está llamado a ejercer la función administrativa de decidir mediante el dictado de un acto administrativo, previa realización del correspondiente procedimiento. Dicha función, en prieta síntesis, es entendida como un conjunto de actividades y facultades que cumple el organismo en aras a satisfacer las necesidades generales de los ciudadanos de acuerdo a la Constitución Nacional, las leyes y demás normas reglamentarias. Es necesario tomar en cuenta que, si bien corresponde al ente administrativo proteger los intereses del Estado, ello no puede ser realizado a costa de ocasionar un perjuicio a la persona involucrada.

No escapa a mi conocimiento el deber del organismo de mantener la sustentabilidad del sistema previsional argentino, tarea titánica si las hay, máxime aun cuando vemos los vaivenes que han sufrido las cajas de jubilaciones a lo largo de la historia de nuestro país. Ahora bien, el sistema previsional debe procurar una armonía y equilibrio entre su sustentabilidad en el tiempo, la inclusión de la mayor cantidad de personas posibles que sufran las contingencias que deben ser cubiertas por el Estado y la proporcionalidad de ingresos que permitan a las personas mantener el nivel de vida en el traspaso de una etapa a otra o frente a las contingencias que se le van presentando. Desde esa perspectiva no resulta admisible que se priorice algún objetivo por sobre otro, anhelamos que quienes tienen la tarea de lograr que estos sistemas funcionen encuentren los caminos para solucionar estos inconvenientes, mientras tanto no es mi intención fallar compulsivamente contra el Estado administrador, sino que es mi responsabilidad



entender en las presentes actuaciones y dictar una sentencia ajustada a derecho, tutelando el bienestar de aquellas personas que se encuentran dentro de una contienda judicial reclamando por un derecho de carácter alimentario, como lo es una prestación previsional.

Dentro de esta inteligencia, desde la jurisprudencia se ha señalado que *“los organismos previsionales no son partes contrarias a los particulares, sino órganos de aplicación y contralor de la Seguridad Social”* (CFSS, Sala I, *in re: “Lorenzo, Haydeé J. c/ Caja Nacional de Prev. para la Ind. Comercio y Activ. Civiles”*, Sent. 11/5/1992). Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que en materia previsional *“parece más razonable la búsqueda de una hermenéutica que mejor se compadezca con la ratio legis y que contemple más adecuadamente, las consideraciones de justicia que el caso requiere.”* (C.S.J.N. *in re: “Villegas, Andrés c/ Instituto Nac. De Previsión Social”* Sent. 23/11/1968) y que *“en la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los fines que la inspiran”* (C.S.J.N., Fallos: 266:107 y 202).

b.- Los principios de la seguridad social

i.- Es indispensable, para resolver los derechos en pugna, primatemente repasar los principios de la seguridad social, los cuales nos servirán como un prisma a través del cual se debe observar y analizar la normativa aplicable al caso. En referencia a ello, recordare que los principios de la seguridad social son enunciados de carácter general, planteados como ideales a alcanzar por un modelo de seguridad social. Tales principios son una guía para establecer los diferentes componentes de un sistema de seguridad social, en función de un cometido último. Una vez creado el sistema, los principios generales que lo informaron son útiles





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

como criterios de interpretación de las normas en que se plasma el sistema, como criterios de orientación que deben evitar que el sistema descuide sus derroteros fundamentales.

ii.- Así se erige el principio de universalidad, por el cual se sostiene que todas las personas deben participar de los beneficios del sistema de seguridad social. La función de la seguridad social es proteger al ser humano como tal, dentro de una determinada colectividad social, sin importar a qué dedique su existencia. El acceso a la protección deja de ser un derecho para unos y una concesión graciosa para otros, y se constituye en un derecho subjetivo público. El acceso a la seguridad social es un derecho humano, es un derecho inherente al ser humano por el solo hecho de serlo. Además, en tanto está reconocido por el derecho positivo, se califica, desde el punto de vista técnico jurídico, como un derecho fundamental de rango constitucional.

Estas consideraciones pueden verse patente en la concepción que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) tiene sobre la seguridad social, la cual es definida como *“La protección que la sociedad provee a sus miembros mediante una serie de medidas públicas contra la necesidad económica y social que se produce por la cesación o sustancial reducción de sus ingresos motivados por la enfermedad, maternidad, riesgos de trabajo, desempleo, invalidez, vejez y muerte”* (OIT, Social Security Principles, pag. 8).

iii.- Otro de los pilares sobre los que construye el sistema de seguridad social es el principio de solidaridad, el cual viene a ser la otra cara del principio de universalidad. Si con aquel se pretende la protección a toda la población, es decir, se conceden derechos derivados de la seguridad social a todos los pobladores, con el principio de solidaridad se enuncia que toda la población, en la medida de sus



posibilidades, debe contribuir económicamente al financiamiento de aquella protección. En la práctica, la solidaridad se manifiesta como el sacrificio de los jóvenes respecto de los adultos mayores, de los sanos frente a los enfermos, de los ocupados ante quienes carecen de empleo, de quienes continuamos viviendo ante los familiares de los fallecidos, de quienes no tienen carga familiar frente a los que si la tienen, etc.

iv.- Finalmente, señalaré el principio de igualdad, el cual no es un principio exclusivo de la seguridad social sino que es uno de los sostenes del derecho en general y como tal es aplicable, también, al campo de la seguridad social. De acuerdo con este principio, se debe dar el mismo trato a todas las personas que se encuentran en la misma situación, y a la inversa, debe darse un trato distinto y adecuado a cada circunstancia respecto a las personas que se encuentren en situaciones distintas. Es decir, la igualdad implica un trato jurídico idéntico entre personas que tengan las mismas condiciones y situaciones. Sin embargo, la dinámica de las interpretaciones normativas han dado origen a un término que comprende un trato justo a las personas, dando a cada cual lo que le pertenece a partir del reconocimiento de las condiciones y las características específicas, esto es la equidad. Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal toda vez que dispuso que los principios de justicia y equidad, son los fundamentos del derecho (cfr. C.S.J.N.; *Fallos*: 5:74) y que los Magistrados deben juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión, de lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica reñida con la naturaleza misma del derecho (cfr. C.S.J.N., *Fallos*: 302:1611).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

v.- La enumeración anterior no aporta el catálogo taxativo de los principios que rigen la materia, pero sí se han citado los de especial relevancia con los cuales nos alcanzan para evidenciar la esencia de la seguridad social concluyendo que la misma no es solo un conjunto normativo ni una mera técnica de protección económica, es la materialización de un pacto colectivo donde la dignidad humana se erige como fundamento irreductible. Los principios analizados no son abstracciones jurídicas, sino mandatos éticos que obligan al juzgador a interpretar la ley con la sensibilidad que demandan las vulnerabilidades propias de la condición humana, con la manda implícita de no perder de vista que detrás de cada litigio previsional late una historia de esfuerzos, pérdidas o vejez esperanzada. Así lo ha entendido recientemente la Corte Suprema cuando al momento de manifestarse en la causa “Escalona” señaló que el impulso a la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos, sumado al principio *pro homine* determinan que el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana; y esta pauta se impone aun con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano así interpretado con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales (C.S.J.N; Fallos: 344:1070).

c.- Normativa aplicable al caso

i.- Hecho este recorrido e ingresando al análisis del ordenamiento jurídico, se observa la complejidad técnica que revisten las cuestiones traídas a decisión que los letrados intervinientes en autos han puesto de relieve. No obstante ello como es sabido, las decisiones judiciales se deben a los justiciables, es a ellos a quienes los funcionarios del poder judicial debemos dirigir nuestras resoluciones,



por lo que intentaré expresarme del modo más claro posible, prescindiendo de rigorismos técnicos, en miras de lograr una mayor comprensión de lo que aquí se decide, incluso de personas que no poseen las herramientas para apreciar con plenitud un lenguaje estrictamente jurídico.

ii.- Analizando la normativa que rodea al caso para evaluar si a la pretensora le asiste el derecho que reclama diré que del artículo 14 bis de nuestra Constitución surge que *“El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable”*, lo cual revela el carácter imperativo que el Estado debe seguir en materia de seguridad social.

La hermenéutica jurídica en los Estados que, como el nuestro, adoptan una “Constitución rígida” buscan promover el objetivo preeminente de la Constitución, según expresa su preámbulo, el cual es lograr el “bienestar general” (cfr. C.S.J.N. *Fallos*: 278:313) lo cual significa decir la justicia en su más alta expresión, materializada entre otras cuestiones en la justicia social, cuyo contenido actual consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes de los beneficios de la civilización. Dicho esto en palabras de nuestra Corte Suprema puede leerse que en causas vinculadas a la seguridad social debe interpretarse que dicha materia rebasa el cuadro de la justicia conmutativa que regula prestaciones interindividuales sobre la base de una igualdad estricta para insertarse en el de la justicia social cuya exigencia fundamental consiste en la obligación, de quienes forman parte de una determinada comunidad, de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común propio de ella. (cfr. C.S.J.N.; *in re*: “Superintendencia de Servicios de Salud





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

c/ O. S. Pers. Dirección Industria Privada del Petróleo s/ cobro de aportes o contribuciones”. Sent. 24/6/2021 -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-). Esto nos impone el deber de interpretar las leyes a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el bienestar, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad. (cfr. C.S.J.N., *in re*: “Sánchez, María del Carmen c/ ANSES s/ Reajustes varios”, Sent. 17/05/2005, *Fallos*: 328:2833. Del considerando 4 del voto mayoritario del Doctor Maqueda).

iii.- Profundizando la normativa aplicable al caso, nos hallamos frente a la ley n° 24.241 que regula el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIPJ) y que en su artículo 1º establece – *“Institúyese con alcance nacional y con sujeción a las normas de esta ley, el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) –hoy SIPA-, que cubrirá las contingencias de vejez, invalidez y muerte y se integrará al Sistema Único de Seguridad Social (SUSS)”*. Marcando a la muerte como una contingencia que debe ser atendida, debiendo el Estado, a través de sus instrumentos administrativos, brindar cobertura a quienes se ven afectados por la pérdida de un familiar.

Corresponde afirmar que esta norma establece un sistema integral de seguridad social, orientado a brindar cobertura previsional frente a diversas contingencias de la vida laboral y personal de los administrados. El régimen general que regula esta ley está diseñado para proteger a los trabajadores y demás sujetos alcanzados, asegurando la protección ante las contingencias de vejez, invalidez y fallecimiento. Así, se garantiza mediante un sistema público de reparto



solidario la otorgación de las prestaciones previsionales que constituyen la base de la seguridad social, bajo la garantía estatal de continuidad y financiamiento, conforme a los principios y estructura que rigen la materia.

La misma norma en su artículo 53 establece que en caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión -entre otros parientes- “los hijos”. El propio artículo regula las condiciones que deben reunirse para poder acceder a la pensión, en lo que aquí interesa: *“e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.”*

iv.- Como puede apreciarse, las leyes regulan la generalidad de casos, por ello cuando nos encontramos frente a situaciones como la presente, que al hallarse controvertidas la apreciación de las cuestiones fácticas y la discrepancia de la aplicación normativa frente a estas, es dificultoso realizar un encuadramiento específico de los hechos en la norma. Este contexto obliga al juzgador a aplicar los principios de la seguridad social, los cuales rigen los derechos conculcados en autos e interpretar armónicamente el ordenamiento positivo vigente para resolver el caso que se somete a decisión. En dicha tarea, comenzaré por enunciar uno de los objetivos contenidos en el Preámbulo de la Constitución Nacional, el de promover el bienestar general - como fuera adelantado con anterioridad-, materializando en la norma rectora del Derecho de la Seguridad Social, es decir el artículo 14 bis de la Carta Magna, el que declara que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable y en especial la protección integral de la familia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

Asimismo, el artículo 75 inciso 22 de la norma fundamental expresamente reza que los Tratados Internacionales que allí se mencionan tienen jerarquía superior a las leyes. En dicho sentido, en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, se establece que los Estados parte reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. Los preceptos enunciados *ut supra* contenidos en la Carta Magna requieren, como toda norma programática, que las leyes que reglamenten el ejercicio de los derechos en ellos consagrados se adecuen obligatoriamente a los mismos, a fin de no desnaturalizarlos. De lo expuesto precedentemente, sólo cabe concluir que el Estado asume un rol total y absolutamente protagónico a la hora de hacer frente a las necesidades que no se han podido prever o bien, habiendo sido previstas, no permiten el ejercicio pleno del derecho consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Todo ello conlleva a valorar la procedencia del derecho que se pretende, bajo el manto de la protección social de los individuos a la que se ha comprometido nuestro Estado, primero desde la concepción constituyente y más adelante suscribiendo a normas supranacionales.

v.- Efectuada la transcripción de las disposiciones legales aplicables, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si le asiste derecho a la actora a continuar en el goce del beneficio reclamado hasta sus 21 años de edad.

En el caso concreto de autos nos encontramos frente a una joven, que no tiene relación de ningún tipo con su progenitor y que lamentablemente ha



perdido a su madre, por lo que solicita la inconstitucionalidad del artículo 53 de la Ley n° 24.241 en cuanto esta norma es en la que se basa la Administración para dar por extinguido el beneficio de pensión de los hijos al cumplir los 18 años de edad.

Efectivamente, el artículo 53 inciso “e” de la ley n° 24.241 establece que el beneficio de pensión del menor cesa cuando alcanza a los 18 años de edad; habiéndose suprimido la posibilidad que establecía la legislación anterior, leyes nos. 18.037 y 18.038, de extender el pago del beneficio hasta los veintiún años de edad cuando se acreditara estar cursando estudios superiores. Sin embargo, la Ley 26.579 que –en lo sustancial- estableció la mayoría de edad a los 18 años a partir del año 2010, modificando el Código Civil y el Código de Comercio para otorgar plena capacidad civil a partir de esa edad, en su artículo 5 dispuso que *“Toda disposición legal que establezca derechos y obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los 18 años, excepto en materia de previsión y seguridad social en que dichos beneficios se extienden hasta los 21 años, salvo que las leyes vigentes establezcan una edad distinta”*.

Más adelante en el tiempo, con la implementación del Código Civil y Comercial unificado (aprobado por ley n° 26.994) se estableció mediante el artículo 658 que la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los 21 años de edad, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo. Asimismo, el art. 663 del citado código, contempla la posibilidad de proveer recursos al hijo hasta que éste alcance la edad de 25 años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide procurarse de medios necesarios para sostenerse independientemente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

No obstante las críticas a las que ha dado lugar la redacción del precedentemente citado art. 5 de la Ley n° 26.579, en cuanto a las diversas interpretaciones a las que permite arribar y al avance que realiza sobre un cuerpo de leyes autónomo y diferente de la normativa del Código Civil (ver al respecto, M. T, Martín Yañez: *“La modificación de las prestaciones de la Seguridad Social a través de la reforma del Código Civil. La ley 26.579 en mayoría de edad”*, publicado en Revista Derecho Laboral y Seguridad Social, Nro. 29, octubre 2010), en atención a los principios que informan la seguridad social y las circunstancias del caso, corresponde realizar una interpretación armónica y finalista de la norma.

En ese orden de ideas, es preciso señalar las diferencias, en cuanto la mayoría de edad fijada por el Código Civil y Comercial de la Nación, responde a la capacidad de la persona, mientras que los límites de edad establecidos para las coberturas de la seguridad social, se corresponden con un concepto totalmente diferente, derivado del derecho laboral, y vinculado a la edad a partir de la que la persona se encuentra habilitada para trabajar. Por lo tanto, las circunstancias probadas en la causa deben resolverse velando por el interés superior de la protección social ante las contingencias sufridas y estableciendo como núcleo del planteamiento que la joven que reclama no carece de las capacidades que le confiere la ley por su edad, más si, pese a estar habilitada a trabajar, debe abocarse a la culminación de sus estudios.

En su comentario al Código Civil y Comercial de la Nación, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso afirman que, respecto a la obligación alimentaria, el nuevo ordenamiento recoge posturas jurisprudenciales que se fueron desarrollando a lo largo de los años, y también da curso a las



necesidades reales de las personas. En tal sentido, señalan que la procedencia de la obligación alimentaria que contempla el artículo 663 del C.C.yC., difiere de aquellas derivadas en forma estricta de la responsabilidad parental que se encuentra extinguida y de las normas de parentesco y destacan que *“En nuestro país la jurisprudencia ya había receptado esta solución, con el sólido argumento de los datos de la realidad, derivados tanto de las dificultades de los jóvenes para lograr la independencia económica y de la conveniencia de contar con preparación profesional, artística o de algún oficio a los fines de obtener tal independencia. Fueron sentencias que tuvieron gran repercusión pública, al punto que no pocas personas entendían que se trataba de un derecho ya otorgado para todos los casos.”* (Caramelo Gustavo; Picasso Sebastián; Herrera Marisa: Código Civil y Comercial de la Nación comentado - 1a ed. - Ed. Infojus, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015).

d.- Derecho comparado

Por otro lado, el primigenio artículo 39 de la ley n° 18.037 preveía la posibilidad de que el goce del beneficio hasta los 21 años para el supuesto en que tantos hijos como nietos y hermanos del causante cursasen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñasen actividades remuneradas. Con la reforma introducida por la Ley n° 21.451, esta previsión pasó a estar regulada en el artículo 40 de la ley n° 18.037, agregándose además el requisito de no gozar de otra prestación.

Ahora bien, las normas citadas en el párrafo anterior se encuentran reemplazadas por la actual ley n° 24.241, que rige el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. No obstante ello, dentro de nuestro ordenamiento jurídico encontramos subsistemas en regímenes especiales vigentes, que establecen un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

límite mayor de edad, a saber: en la Provincia de Buenos Aires, el régimen del IPS contempla una protección extendida en algunos casos, como el de los hijos e hijas menores de 21 años cuando el afiliado fallecido se haya desempeñado en el Servicio Penitenciario Bonaerense, y también permite la continuidad del beneficio hasta los 25 años para aquellos que cursen estudios secundarios, terciarios o universitarios sin trabajar ni percibir otras prestaciones previsionales. Esta postura reconoce la necesidad real de apoyo a jóvenes que aún se encuentran en etapa formativa y no disponen de ingresos propios, otorgando un amplio margen temporal para su amparo económico.

El régimen del personal militar (ley n° 19.101) reconoce una extensión aún mayor para los hijos solteros hasta los 26 años mientras cursen estudios terciarios o universitarios, dando preferencia a la continuidad educativa. Así lo dispone el artículo 82: *“Los familiares del personal militar con derecho a pensión, son: 4º. Los hijos y también las hijas cuando sean solteras, nacidos dentro o fuera del matrimonio o adoptivos, mayores de edad y hasta los veintiséis años, mientras cursen regularmente estudios de nivel terciario, no universitario o universitario.”*

En contraste, la ley nacional 24.241 fija un límite más estricto, restringiendo la pensión a los hijos e hijas solteros hasta los 18 años, salvo que exista incapacidad para el trabajo, permitiendo así solo esta excepción y no contemplando la continuidad educativa ni la ampliación a jóvenes mayores de edad que sigan estudiando. Esta limitación afecta la protección social, generando un perjuicio a los jóvenes que pierden el derecho a pensión justo en una etapa crucial para su desarrollo personal, profesional y económico.



Por lo tanto, se observa una disparidad normativa significativa entre regímenes, donde la rigidez del régimen nacional frente a la mayor flexibilidad de regímenes provinciales y específicos impacta desfavorablemente en los jóvenes que enfrentan la pérdida de un familiar. Esta diferencia normativa no solo limita el acceso a recursos esenciales para la formación y sustento de los jóvenes sino que también plantea una cuestión de justicia social que debería ser objeto de revisión por parte del legislador, en miras de garantizar iguales derechos a quienes atraviesan situaciones familiares de vulnerabilidad.

Incluso corresponde tener presente lo que ocurre con otros ámbitos de la seguridad social, como lo es el de las obras sociales, toda vez que el artículo 9 ley n° 23.660 determina que *“Quedan también incluidos en calidad de beneficiarios: a) Los grupos familiares primarios de las categorías indicadas en el artículo anterior. Se entiende por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún años; los hijos del cónyuge; los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en este inciso”*.

e.- Cuestión de género

i.- Ahora bien, existe otro elemento a considerar a efectos de arribar a una solución adecuada: las cuestiones de género. La aplicación de la perspectiva de género consiste en una obligación constitucional, no sólo por las cláusulas que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

consagran la prohibición de discriminación como un valor supremo, sino por lo tratados de derechos humanos suscriptos por el Estado, entre ellos: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

En el caso que nos ocupa, la situación de la actora no puede analizarse de manera aislada ni desprovista del contexto social y económico en el que se encuentra. La historia de la actora es un relato marcado por el desarraigo y el dolor que comenzó con una pérdida irreparable a muy temprana edad, derivando en una lucha por sobreponerse a las situaciones que la vida impuso, que aún hoy continúa.

La tragedia que quebró su infancia ocurrió el 3 de abril de 2020, cuando falleció su madre, En ese momento la pretensora perdió a su progenitora a la corta edad de 14 años. El dolor de esta pérdida se vio agravado por la completa ausencia de su figura paterna. Su padre biológico, se mantuvo al margen, ello puede reflejarse en palabras de la propia accionante que sostuvo que no tuvo vínculo con él desde que era muy pequeña y le resulta un extraño. La situación de desamparo obligó a buscar una solución externa, y fue un allegado de su madre, quien asumió la responsabilidad de su cuidado. Este cambio forzado implicó un desarraigo para la niña de aquel entonces, viéndose obligada a modificar repentinamente su ciudad de residencia. Se trasladó de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a Pehuajó, provincia de Buenos Aires, una distancia de casi 400 kilómetros, en consecuencia directa de las circunstancias del adulto responsable que ejercería la responsabilidad parental sobre ella.

Su progenitor biológico, en lugar de asumir el cuidado, prestó conformidad a la solicitud de guarda judicial presentada por el referente elegido



por la actora, y ella misma expresó su deseo de no vivir en la provincia de Corrientes (donde residía su padre).

Durante este período, la niña comenzó a transitar un desorden emocional, familiar, social y económico que se extiende hasta la actualidad. La única certeza económica que consiguió, la pensión directa por el fallecimiento de su madre, que le había sido reconocida el 7 de diciembre de 2021, le fue suspendida en julio del año 2023 por haber alcanzado la mayoría de edad (18 años).

Esta decisión, basada en la tajante y objetiva letra del artículo 53, inciso e) de la Ley 24.241, dejó a la reclamante en una situación de necesidad y carencia de recursos personales. Ella subraya la extrema vulnerabilidad en que se encuentra, pues carece de medios económicos para procurarse su propio sustento. Su único ingreso era una beca Progresar, que ascendía a solo \$16.000 (monto informado en junio de 2022), un ingreso magro con el que no lograba cubrir ni las necesidades básicas de higiene personal y material de estudio.

La joven no cuenta con red de contención familiar, ya que su único sostén era su madre. Actualmente, vive en una casa propiedad de quien fuera titular de su guarda. Esta persona no solo le proporciona habitación (sin pagar alquiler), sino que también solventa todos los gastos de servicios y alimentación. Sin embargo, la demandante recalca el peligro inminente que esto supone: la asistencia que obtiene es consecuencia de la relación de amistad que unía a su responsable con su madre, si llegara a faltar esa ayuda, ella se encontraría en una situación de desamparo y desprotección total.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

Sumado a todo esto, al cumplir los 18 años, perdió la cobertura de su obra social, quedando sin seguro médico, lo que marca una dificultad más a la hora de, eventualmente, sufrir una afección en su salud.

Al momento de iniciarse estas actuaciones, la joven que aún no ha finalizado sus estudios secundarios (los terminaría en 2024), se vio obligada a recurrir a la vía judicial ante el silencio administrativo de ANSES, pues la suspensión del beneficio de pensión directa constituye una omisión lesiva que pone en riesgo su derecho fundamental a llevar una vida digna. Su petición busca que el Estado no se desentienda de ella, ya que los motivos, fundamentos y las claras necesidades alimentarias, económicas y sociales por las que el beneficio fue otorgado, continúan hoy vigentes.

iii.- La Constitución Nacional, en su artículo 14 bis, garantiza el derecho a la seguridad social y la protección integral de la familia, reconociendo la obligación estatal de atender las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte. La ley 24.241, que regula el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, recoge este espíritu al prever la pensión directa para los hijos, precisamente para evitar que la muerte del sostén económico condene a aquellos a la indigencia o la exclusión social. La finalidad protectoria del sistema previsional se ve reforzada por la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, entre ellos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que exigen a los Estados adoptar medidas positivas para garantizar la igualdad real y la protección de los grupos más vulnerables, como las mujeres.



iv.- En este sentido, la interpretación de los derechos sociales debe realizarse desde una perspectiva de género y atendiendo a la situación concreta de quienes los reclaman, removiendo obstáculos que perpetúan la desigualdad estructural. Ello no significa que debe construirse un estándar especial para cada caso, sino que para interpretar la norma general que guía el proceso de razonamiento se debe indagar sobre las particularidades de la situación que se ha traído a conocimiento del órgano judicial. En el mismo sentido, desde el año 2009, la Oficina de la Mujer (OM) impulsa la incorporación de la perspectiva de género en el Poder Judicial por iniciativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (<https://www.csjn.gov.ar/om/>). En dicha tarea desde la Oficina se ha subrayado la necesidad de analizar si la aplicación de una norma o práctica administrativa perpetúa situaciones de discriminación o exclusión, especialmente cuando la persona afectada es una mujer que ha pasado por todas las vicisitudes relatadas con anterioridad.

v.- Del expediente judicial se desprende que la negativa de ANSES a extender la pensión directa solicitada por la actora, fundada solo en el dato objetivo de la edad de la peticionante sin ponderar las demás circunstancias que rodean al caso, implica una sanción arbitraria que desconoce la naturaleza alimentaria del derecho previsional. La jurisprudencia de la Corte Suprema es clara al sostener que los derechos previsionales no pueden ser desconocidos por meras formalidades administrativas, salvo que exista dolo o fraude, y que el carácter alimentario y protector de estos beneficios impone una interpretación *pro homine*, es decir, la más favorable al acceso y goce efectivo del derecho (cfr. C.S.J.N., *in re*: "Vera Barros c/Estado Nacional", Sent. del 14/12/93, D.T. 1994-A-1029).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

Negar la pensión en este contexto no solo priva a la actora de la cobertura social que les corresponde, sino que además esta conducta resulta violatoria del principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional y de la obligación estatal de garantizar la protección integral de las mujeres en situación de vulnerabilidad, conforme lo establecen la ley n° 26.485.

vi.- Asimismo no puede obviarse la fragilidad que reviste el sector que integra la pretensora, toda vez que en nuestro país la situación laboral de los jóvenes revela una inestabilidad preocupante, especialmente en un contexto económico recesivo donde resulta cada vez más difícil para este sector incorporarse al mercado de trabajo. En efecto, nueve de cada diez jóvenes enfrentan serias dificultades para lograr una inserción laboral estable.(
https://www.infobae.com/economia/2024/10/24/en-argentina-9-de-cada-10-jovenes-tiene-dificultades-para-ingresar-al-mercado-laboral/?gad_source=1&gad_campaignid=20993778607&gbraid=0AAAAADmqXxTTQYgijOxXqKRhbnjzNntFW&gclid=CjwKCAiAzrbIBhA3EiwAUBaUdR1gHFF7cAnWgFleatMwTrQuEuejgi3g3sf-MudaeA-S2MT84NYXR0CoTYQAvD_BwE).

Esta realidad se agrava especialmente para las mujeres jóvenes, quienes deben superar múltiples obstáculos que no solo retrasan su acceso al empleo formal, sino que también limitan su desarrollo profesional. La escasez de oportunidades legales y estructuradas las empuja frecuentemente hacia la informalidad laboral, un camino que afecta su estabilidad y derechos. (
https://elauditor.info/transparencia-y-participacion/trabajo-y-juventud--cuales-son-las-perspectivas-y-los-desafios-en-argentina_a662147b955c7b7a250391e38).



Los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) confirman esta situación alarmante: mientras que la tasa general de desocupación en Argentina fue del 5,7% en el cuarto trimestre de 2023, para los jóvenes entre 14 y 29 años esta cifra se eleva considerablemente, alcanzando el 13,4% en mujeres y el 11,5% en hombres. Además, los jóvenes tienen un 50% más de probabilidades de acceder a trabajos informales en comparación con los adultos, un factor que refleja la precariedad estructural que afecta a esta población laboral. Esta realidad no solo evidencia las dificultades para conseguir un empleo digno, sino también las pérdidas en términos de desarrollo profesional y estabilidad económica que enfrentan día a día los jóvenes argentinos.

Como puede apreciarse la situación de la accionante, una mujer joven que aún no culminado sus estudios y que no se ha insertado al mercado laboral, constituye un supuesto paradigmático de vulnerabilidad social y de género que exige la intervención protectora del Estado. La denegatoria de la continuidad del beneficio previsional solicitada no solo agrava su situación, sino que además perpetúa la desigualdad estructural que el derecho previsional y la normativa internacional buscan precisamente erradicar. La interpretación de la normativa aplicable debe realizarse, entonces, a la luz de los principios de razonabilidad, igualdad real y protección de los derechos fundamentales, removiendo obstáculos formales que, como en este caso sólo servirían para consolidar situaciones de injusticia.

Por todo lo expuesto, adelanto que reconoceré el derecho de la actora a percibir la pensión directa por fallecimiento de su madre hasta los 21 años de edad, en resguardo de su dignidad, su derecho a la seguridad social y la protección





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

integral de la familia, conforme lo exigen la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y la doctrina y jurisprudencia de nuestro país. Esta solución no solo responde a la letra de la ley, sino también a su espíritu y a la finalidad última del sistema previsional: evitar que la muerte del sostén económico condene a la desprotección y la pobreza a quienes, por su situación socioeconómica, más necesitan del amparo estatal.

f.- La Justicia como reparación ante la ausencia del progenitor:
Inaplicabilidad del formalismo biológico en la asignación de responsabilidad parental

El caso bajo análisis plantea una cuestión medular en torno a la asignación de la responsabilidad alimentaria cuando el progenitor biológico, si bien existente en términos formales, se revela como un progenitor ausente en lo afectivo, en lo material y en la realidad cotidiana de la joven que reclama la pensión. Se trata, en esencia, de un pedido de justicia que excede la mera aplicación normativa y exige considerar la realidad humana subyacente, marcada por la ausencia de aquel que debía ejercer el rol de padre y la consecuente vulnerabilidad de una hija que ha perdido a su madre y no tiene familiaridad con su progenitor.

El reclamo de la actora, quien solicita la pensión hasta los 21 años a raíz del fallecimiento de su madre, se sustenta en una situación fáctica debidamente acreditada: la inexistencia de vínculo con el progenitor biológico y la designación de un tercero como adulto responsable mediante un proceso de guarda judicial iniciado tras la muerte de la madre. Ello demuestra que el padre, aún vivo, no forma parte de su grupo familiar ni ha cumplido sus deberes esenciales, quedando configurada la figura del “progenitor ausente”.



Esta ausencia no se reduce a un mero alejamiento físico, sino que constituye un abandono material, emocional y funcional del rol de la paternidad. Es la ausencia que rompe el tejido familiar y expone al menor —hoy joven adulta pero aún dependiente— a una vulnerabilidad profunda, cuya reparación requiere la actuación del Estado y del sistema judicial. Por ello, la obligación alimentaria no puede concebirse como una cuestión abstracta ni como una ficción legal dissociada de la realidad fáctica: la justicia debe procurar una protección efectiva y concreta.

Desde esta perspectiva, la doctrina ha señalado que el derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes —y por extensión de los jóvenes hasta los 21 años según la ley vigente— *“no puede concebirse exclusivamente como un derecho social o prestacional, sino que por el contrario, constituye un presupuesto esencial para la realización de todos sus derechos, inclusive los derechos civiles, debilitados ante el irrespeto a los derechos económicos, sociales y culturales”*. Así se ha afirmado que *“se atenta contra su derecho esencial a la vida, que no se limita a la existencia física, sino que comprende el derecho a un hogar, a la educación, el esparcimiento y la posibilidad de realizar sus proyectos vitales”*. Es que *“los derechos humanos son interdependientes, indivisibles e interrelacionados”* lo que *“significa que la violación del derecho a la alimentación puede menoscabar el goce de otros derechos humanos, como a la educación o a la vida, y viceversa”* (Herrera, Marisa: *Manual de Derecho de las Familias*, Abeledo Perrot, Año 2016, pág. 654).-

El Código Civil y Comercial recoge esta visión humanista. El artículo 658 establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de cuidar, alimentar y educar a sus hijos conforme a su condición y fortuna. Tal como enseña la doctrina especializada, los derechos-deberes derivados de la responsabilidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

parental se encuentran en cabeza de ambos progenitores, con independencia de a quién se atribuya el cuidado personal (Kemelmajer de Carlucci – Herrera – Lloveras: *Tratado de Derecho de Familia*, 2014, T. IV, comentario al art. 658). A su vez, el artículo 659 contempla un amplio contenido de la obligación alimentaria, incluyendo las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vivienda, asistencia, salud y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

Sin embargo, el ejercicio de estas obligaciones no puede sostenerse en abstracto cuando la realidad evidencia que, sumado al fallecimiento de su madre, el progenitor biológico de la joven se ha desentendido absoluta y tempranamente de su hija. No puede el Estado trasladar sobre él una responsabilidad que, en los hechos, nunca asumió, ni puede justificar la negativa a la pensión en la mera existencia del padre vivo cuando éste no convive, no aporta recursos, no brinda afecto y no ejerce ningún aspecto de la responsabilidad parental.

El informe socioambiental incorporado al expediente muestra que el padre reside en otra ciudad y no ha efectuado aportes de ningún tipo desde hace años, lo que confirma su condición de progenitor ausente y, por ende, la necesidad de que sea el Estado quien asuma el rol de protección integral del joven, en consonancia con el interés superior del niño, principio rector del sistema jurídico argentino.

En consecuencia, no es jurídicamente legítimo —ni humanamente aceptable— negar la pensión por el solo hecho formal de que el progenitor está vivo, cuando ese dato no guarda relación con la realidad afectiva, económica y cotidiana de la joven.



Este fallo debe reconocer que la responsabilidad parental no se satisface con una filiación biológica inerte, sino mediante la presencia efectiva, la contribución cotidiana y el acompañamiento material y emocional. Negar la pensión en este contexto implicaría no solo una injusticia legal, sino también una lesión moral profunda hacia quien se encuentra en situación de fragilidad por la ausencia parental.

En definitiva, la justicia debe actuar como garante de los derechos reales y palpables de la pretensora, asumiendo que la responsabilidad alimentaria es mucho más que un mandato normativo: es un compromiso ético, humano y social destinado a asegurar una vida digna, la educación, la salud y el desarrollo integral de quien ha quedado desprotegida. Solo así el derecho cumple su finalidad más elevada: reparar, acompañar y proteger.

g.- Colofón

i.- En el caso de autos, la madre de la peticionaria falleció en el mes de abril de 2020, mientras la actora de autos cursaba sus estudios secundarios. En virtud de ello, obtuvo el beneficio de pensión directa, el cual se extinguió habiendo esta cumplido los 18 años de edad en el mes de junio del año 2023, momento en el cual se encontraba finalizando la educación secundaria. Tal y como fuera relatado por la accionante, estas intempestivas contingencias modificaron todo su esquema familiar, quedando bajo guarda de L. A. B. en la ciudad de Pehuajó, localidad ubicada a más de 370 kilómetros de donde residía con su progenitora.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

Estos cambios pueden evidenciarse de manera patente en el propio expediente administrativo de ANSES, como así también en los datos consignados en el documento de identidad de la joven y guardando un correlato con el cambio de institución de educación de nivel secundario.

A cuento de ello, en la sentencia de guarda dictada por la Dra. Vilma Nora Dias, Jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 77, de fecha 10 de marzo de 2021, se puede apreciar que el propio progenitor de la joven consintió la guarda otorgada a B., demostrando un cabal desinterés bajo el argumento de haber mantenido escasa relación filial a lo largo de su vida con la accionante. Así surge del informe social realizado por la Licenciada Ana Ventura, donde se plasmó el deseo de la actora de no vivir en la Provincia de Corrientes (donde reside su padre biológico) y si de hacerlo con B. Igual postura manifestó la interesada en la audiencia celebrada con el Defensor de Menores, donde expresó encontrarse muy a gusto en la ciudad de Pehuajó bajo el cuidado de L. A. B..

De las cuestiones fácticas relatadas se podría inferir que, de vivir con su progenitor o mantener una relación filial con él, podría requerir la obligación alimentaria que el Código de fondo impone a aquél hasta los veinticinco años, bajo las condiciones detalladas en el ya mencionado artículo 663. Sin embargo, ella opta por la asistencia estatal definiendo a su ascendente “como un completo desconocido”. Por lo que en este punto cabe preguntarse si el Estado debe desentenderse de la solicitud de la joven, quien claramente no se encuentra en condiciones de procurarse su propio sustento por el solo hecho de haber alcanzado la mayoría de edad; cuando la realidad socioeconómica, nos demuestra día a día las



dificultades que debe enfrentar una persona de 18 años para insertarse en el mercado laboral cuando recién termina sus estudios secundarios.

ii.-Difícilmente el derecho de la seguridad social pueda corregir en su totalidad las desigualdades estructurales que pretende atender. Sin embargo, cuando un caso como el presente llega a esta judicatura, es preferente decidir en favor del peticionario para tratar de morigerar las consecuencias que pueden producir en la vida de la actora la contingencia sufrida. En ese sentido, el derecho de la seguridad social debe orientarse fundamentalmente a minimizar el impacto de dichas situaciones, protegiendo así a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

Ante todo esto no es ocioso recordar que *“el fin que inspira el instituto previsional de pensión, esto es, en el presente caso, cubrir los riesgos de subsistencia frente a una situación de desamparo (...), proporcionando el sustento necesario para su manutención a quien recibió la asistencia del causante en vida...”* (C.S.J.N., *in re*: “Monteverde, Ángela L. c/ Gendarmería Nacional s/ ordinario”, 02/08/2016). Para decidir esta cuestión he de apoyarme en el cometido principal de la Seguridad Social, el cual radica en la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales. Así, los jueces tenemos el deber de actuar con suma cautela a fin de no dejar en desamparo a quienes se enfrentan a una situación desfavorable (en este sentido C.S.J.N. *Fallos*: 326:1326; 330:4690).

Asimismo, el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que se deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional. (C.S.J.N. *Fallos*: “Garófalo Pascual s/invalidez”, sent. del 13/3/90).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

h.- Respecto a la inconstitucionalidad de la norma

No se debe perder de vista que la pretensión se endereza a obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 53 inciso e) de la Ley n° 24.241. Por lo que es dable recordar que tal decisión siempre será el último recurso para solucionar el diferendo, dado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma requiere prueba plena, clara y precisa, de la oposición entre ella y la Ley Fundamental, esto es, la demostración de un conflicto "claro e indudable" entre ambas prescripciones.

El juicio de inconstitucionalidad implica una función considerada, que exige medida y prudencia en el intérprete. Es la última ratio del ordenamiento jurídico, y ejemplifica un extremo de gravedad institucional (cfr. C.S.J.N, *in re*: "[Boggiano, Antonio c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/ Proceso administrativo - Inconst. varias](#)" SENT. 16/3/2016) y solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable y que ha de preferirse aquella interpretación que las armonice y deje a todas con igual validez (cfr. C.S.J.N., Fallos 302 :457; 311:394; 312:435, 314:407; 315:923; 322:842; 1681; entre muchos otros).

Los jueces sólo pueden apelar a ese recurso, cuando la incompatibilidad con la Constitución sea inconciliable, o sea, cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones distintas que las constitucionales comprendidas en la causa, y la norma no resulte susceptible de interpretación alguna que guarde armonía con la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). Lo dicho implica la exigencia de no pronunciarse por la inconstitucionalidad de una ley que puede ser



interpretada en armonía con la Constitución, criterio que constituye una restricción al quehacer judicial, reiteradamente recordado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando, como se lo explicara al principio y aún a riesgo de ser reiterativo, afirma que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico, por lo que sólo será pronunciada siempre que no haya forma alguna de integrar la norma a fin de su coincidencia con la Carta Magna (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis: *“Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”*, T° I, págs. 27/8, con cita de los Fallos: 288:325; 290:83; 292:190; 301:962; 324:3345; 4404; 325 :645, entre otros).

No puede soslayarse en el caso, que el principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes obtiene vigorosidad pues la norma atacada ha emanado del órgano del Estado a quien corresponde la función legislativa mediante el proceso señalado en la Constitución, ya que la producción de leyes en sentido formal es la actividad principal del Poder Legislativo, siendo una de sus características el respeto por el procedimiento fijado en el texto constitucional.

Cabe precisar que al tratar la declaración de inconstitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Mill de Pereyra”, del 27/09/01 (*Fallos*: 324:3219), lo hizo dejando constancia que era un remedio extremo al cual sólo debía recurrirse cuando se dieran excepcionales circunstancias, que puntillosamente detalló de la siguiente manera: a) cuando la violación de la Constitución sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica; b) siendo un acto de suma gravedad, sólo debe recurrirse a ese remedio cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

incompatibilidad de la norma con la Constitución sea inconciliable; c) cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa; d) no debe implicar una declaración de inconstitucionalidad en abstracto; e) sólo será necesaria cuando se trate de remover un obstáculo –la norma inconstitucional– que se interponga entre la decisión de la causa y la aplicación directa a esta de la ley fundamental; o sea, debe ser el presupuesto para el progreso de otra pretensión ; f) la decisión sólo tendrá efecto sólo en el caso concreto; es decir no tiene efecto derogatorio genérico (Considerando 10°).

Frente a estos preceptos entiendo que no debe hacerse una utilización abusiva de los atacamientos de inconstitucionalidad ya que, más allá de que determinadas disposiciones legales puedan ser discutibles para las personas afectadas por ellas, no por ello implican una vulneración de la Carta Magna porque, por ese camino, también se corre el riesgo de que los jueces sustituyan al legislador contrariando la esencia del estado de Derecho, la separación de los poderes y, por eso, la forma republicana de gobierno (art.1 de la Constitución Nacional).

De ahí que la Corte Suprema, sólo decide la inconstitucionalidad cuando no le queda la vía de optar por la “interpretación constitucional” de la ley: *“toda vez que respecto de una ley quepan dos interpretaciones jurídicamente posibles, ha de acogerse la que preserva, no la que destruye”* (cfr. Sagüés, Néstor P.: Derecho Procesal Constitucional, segunda edición, Buenos Aires, Astrea, 1989, tomo II, p. 121). Por ende, resulta imperioso agotar todas las interpretaciones posibles antes de concluir la inconstitucionalidad.



En este sentido, se ha examinado detenidamente la reglamentación y las circunstancias del caso, encontrando que es posible otorgar una solución que garantice la protección de los derechos reclamados sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

La actora, en efecto, se encuentra actualmente percibiendo la prestación que reclama, hecho que resulta relevante para la decisión de este Juzgado, ya que implica que no se está afectando de manera irremediable su situación jurídica. Asimismo, considerando que el beneficio en cuestión podrá mantenerse hasta que la actora alcance los veintiún años de edad, se asegura la continuidad de la protección social buscada, evitando así un vacío o interrupción que pudiera comprometer derechos fundamentales.

Este análisis conduce a la conclusión de que no se justifican medidas extraordinarias como la declaración de inconstitucionalidad en el presente caso, y que aun desestimando la pretensión actoral referida a la declaración de inconstitucionalidad de la norma, se puede garantizar la continuidad de la prestación reclamada al mismo tiempo que se preserva la estabilidad y la legalidad del ordenamiento. De este modo, se protege el interés superior de la administrada sin afectar la integridad del sistema normativo aplicable.

i.- Prescripción Liberatoria

Respecto a la defensa de prescripción planteada por la demandada, contenida en el artículo 82 de la ley n° 18.037 y en el artículo 168 de la ley n° 24.241, será rechazada atento a que desde la fecha de la resolución denegatoria del expediente donde tramitó la a rehabilitación de su beneficio de pensión solicitada en sede administrativa hasta el ejercicio de la acción en sede jurisdiccional no ha





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

operado el plazo de prescripción contemplado por la norma, concluyendo que no se configura la hipótesis prevista en la mentada ley.

j.- Costas

Con respecto a las costas, según el texto original de la ley n° 27.423 de Honorarios Profesionales, en su artículo 36 establecía que en las causas de seguridad social las costas se impondrán según el principio general previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (artículo 68), que tiene como pauta que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. De esta forma se deja atrás el sendero que marcaba respecto a las costas de la litigiosidad en la seguridad social el artículo 21 de la ley n° 24.463, toda vez que establecía que para los juicios en los que ANSES sea parte las costas serán por su orden. Esto significaba que cada parte paga los gastos que hubiera tenido a lo largo del juicio -honorarios profesionales, entre otros- sin importar quién resulte vencedor.

Ahora bien, el artículo 36 de la ley n° 27.423 fue derogado por el Poder Ejecutivo de la Nación a través del artículo 3 del decreto n° 157/18 y así fue que la legislación nuevamente orientaba las decisiones respecto a estas cuestiones al criterio contenido en la ley de Solidaridad Previsional. Esta evolución normativa no fue ajena de planteos en sede judicial, por lo que recientemente nuestra Corte Suprema decidió en los autos "*Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/ impugnación de acto administrativo*" dejar sin efecto la derogación contenida en el decreto n° 157/18.

De esta manera, corresponde resolver según el criterio de nuestro Alto Tribunal e imponer las costas a la demandada.

k.- Honorarios



Respecto a la intervención del Ministerio Público de la Defensa nos enfocaremos en lo normado por el art. 70 de la ley n° 27.149, el cual establece que en todas las causas en que actúan los Defensores Públicos, los jueces deberán regular los honorarios por su actuación, de acuerdo con los aranceles vigentes para abogados y procuradores. Esta normativa es reglamentada por la resolución de la Defensoría General de la Nación n° 169/18, en cuyo art. 2 reza: *“Cuando se ejerza el patrocinio de personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad en causas no penales, ya sea en condición de actores o demandados, el/la Defensor/a solicitará regulación de honorarios por su actuación a la contraparte vencida.”*

En relación a la representación letrada de la ANSES, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 2° de la ley 27.423, el cual establece que los profesionales que actúen en calidad de abogados para su cliente y hayan sido contratados en relación de dependencia, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o si mediare condena en costas a la parte contraria o a terceros ajenos a la relación contractual. Ante ello, nos encontramos en un estado en el que corresponde diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes, hasta tanto se cuente con la liquidación definitiva de acuerdo a lo establecido en la presente.

1.- Retroactividades

Asimismo deberá la demandada en el término de 120 días (conforme art. 22 de la ley 24.463) practicar la liquidación y pago de los haberes retroactivos que le hubieran correspondido a la actora, desde el día de cumplir sus 18 años de edad, contemplando y descontando los montos percibidos por la beneficiaria durante este proceso, a través del dictado de la medida cautelar obrante en autos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO

Todo ello con más los intereses que fija la tasa pasiva que publica el BCRA (C.S.J.N., *Fallos*: 327:3721 “Spitale” y *Fallos*: 340:483 “Cahais”).

Por todo lo expuesto, consideraciones legales, citas jurisprudenciales realizadas y valoración probatoria,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por C. C., DNI ..., declarando para el caso bajo análisis la inaplicabilidad de lo dispuesto por el artículo 53 inciso “e” de la ley 24.241 y, en consecuencia, ordenar a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) que, en el plazo de 30 (treinta) días hábiles, dicte un nuevo acto administrativo que rehabilite el beneficio de pensión directa a la actora hasta sus 21 años de edad, ello como consecuencia del fallecimiento su madre, NG M, conforme los fundamentos dispuestos en los párrafos que anteceden.

II.- Rechazar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 53 inciso “e” de la ley 24.241 solicitada por la actora.

III.- Rechazar el planteo de prescripción (arts. 82 de la ley 18037 y 168 de la ley 24241) formulado por ANSES, conforme lo establecido en el considerando respectivo.

IV.- Imponer las costas a la vencida (art. 68 del CPCCN, art. 36 ley 27.423).

V.- Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes, hasta tanto se cuente con la liquidación definitiva (arts. 2, 3, 15, 16, 21, 54 y ccdts. ley n° 27423), ordenando a la Administración Nacional de la Seguridad Social que en el término de 120 días (conforme art. 22 de la ley n° 24.463)



practique la liquidación y pago de los haberes retroactivos más intereses correspondientes a la actora, según el considerando pertinente.

VI.- Regístrese y notifíquese.

Signature Not Verified
Digitally signed by HECTOR
ANDRES HEIM
Date: 2026.03.06 17:25:53 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by Maria Belen
Zurro
Date: 2026.03.06 22:49:08 ART



#38555145#492253078#20260306101449495